

mente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial que corresponda, de LUNES a VIERNES, en horario de OCHO a CATORCE horas, en la oficina de Tesorería, sita en Plaza San Marcos, nº 1, dentro de este municipio, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

En la Villa de Tegueste, a 13 de febrero de 2004.

El Liquidador.

VILLA DE GARAFÍA

A N U N C I O

3332 **1466**

Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 114/04, de fecha diez de febrero, ha sido aprobado el PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE 2004 CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO DE TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, el cual se hace público por un plazo de QUINCE días, para que los posibles interesados puedan presentar cuantas alegaciones estimen pertinentes.

Villa de Garafía, a 10 de febrero de 2004.

El Alcalde, Vicente Pedro Peñate García.

A N U N C I O

3333 **1466**

Aprobadas las liquidaciones correspondientes a la TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, CORRESPONDIENTES AL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO DE 2003, se exponen las mismas al público, por espacio de QUINCE días al objeto de que los posibles interesados puedan formular alegaciones.

Asimismo se hace saber que los correspondientes recibos se hallarán al cobro en período voluntario desde el día UNO de marzo y hasta el TREINTA de abril del presente ejercicio de 2004. Transcurrido dicho plazo se exigirá la deuda por la vía de apremio, devengándose el recargo correspondiente, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Villa de Garafía, a 10 de febrero de 2004.

El Alcalde, Vicente Pedro Peñate García.

VILLA DE LOS REALEJOS

Sección 3ª

A N U N C I O

3334 **1436**

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados de la Ordenanza Municipal reguladora Sobre Animales Domésticos y de Compañía sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias y entendiéndose aprobado definitivamente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se procede a su publicación íntegra con el siguiente tenor literal:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA.

Artículo 1º:

1.1.- Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto domésticos como de compañía, en el ámbito territorial del municipio de Los Realejos.

1.2.- Se entiende por animales domésticos, de conformidad con el art. 2 de Ley 8/91, de 30 de abril, aquéllos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia. Son animales de compañía, de conformidad con la disposición legal citada todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.

Artículo 2º:

2.1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, quedando condicionada dicha autorización a:

- Que las circunstancias higiénicas de alojamiento sean óptimas.

- A la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario.

- A la inexistencia de molestias o peligros para los vecinos.

2.2.- La tenencia de animales salvajes como animales domésticos, cuando éstos por su propia naturaleza pudieran suponer un riesgo para la población, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros, además de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2.3.- Están sujetos a la obtención de previa licencia municipal las actividades de venta, guarda, adies-

tramiento, acicalamiento, depósito o cría de animales domésticos, de acuerdo con la normativa vigente.

2.4.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras y otros, quedan condicionadas a mantener las debidas condiciones higiénico-sanitarias, tanto del animal como del lugar donde habite, a su inscripción en Censo Municipal de Animales de Compañía, al vallado del recinto y a la presencia de vigilante en los mismos, así como la comunicación de su existencia en el organismo municipal correspondiente.

Artículo 3º:

3.1.- La cría de animales domésticos, dentro del casco urbano, queda expresamente prohibida.

3.2.- La cría de animales domésticos, fuera del casco urbano, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de sus instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario como para la inexistencia de incomodidades y peligros para los vecinos o para otras personas. De desprenderse por cualquier circunstancia que esta actividad pretende ser explotada de forma lucrativa, será necesaria la obtención previa de Licencia Municipal para llevarla a cabo.

Artículo 4º:

4.1.- Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a proporcionarles alimentación y las curas adecuadas, tanto en el tratamiento preventivo de las enfermedades como de cuidados, y a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como a facilitarle un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

4.2.- Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales domésticos. En particular se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal o puedan herir la sensibilidad de las personas que las contemplan.

4.3.- Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que utilicen para el trabajo fotográfico.

4.4.- En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 5º: La Autoridad Municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales que no cumplan los condicionantes de los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 6º:

6.1.- Queda prohibido el abandono de animales.

6.2.- Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos habrán de entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida, que se creará al respecto, o a una sociedad protectora.

Artículo 7º:

7.1.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por los servicios veterinarios municipales. El incumplimiento de este precepto recaerá sobre el propietario o poseedor del animal.

7.2.- En el caso de apariciones de enfermedades infectocontagiosas que supongan un riesgo epizootico y/o zoonosico será de aplicación la Legislación Sanitaria Animal vigente.

Artículo 8º: Son aplicables a los animales de compañía, además de las normas de carácter general que se aplican a todos los animales, las siguientes:

a) Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a identificarlos y censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y proveerse de la tarjeta sanitaria al cumplir los animales los tres meses de edad o un mes después de su adquisición.

La identificación de los animales de compañía será permanente y se realizará de la siguiente manera:

- Cuando se trate de perros, se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación del microchip homologado. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del perro.

- En los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por orden departamental del órgano competente.

b) Las bajas por muerte o desaparición de los animales de compañía serán comunicadas por su propietario o poseedores a la oficina del censo en el término de diez días, a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del ani-

mal con un certificado del profesional veterinario que lo haya visitado, justificante de su muerte.

c) Los propietarios o poseedores de animales de compañía que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días a la oficina del censo.

d) A petición del propietario y bajo el control veterinario municipal, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviere vacunado contra la rabia e incluido, en su caso, en el censo de animales.

e) Los propietarios o poseedores de animales de compañía deben tener al animal en lugar donde se pueda ejercer su adecuada atención y vigilancia.

Artículo 9º: Los animales domésticos que presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o se encontraran en instalaciones indebidas, así como los que manifestaran síntomas de comportamientos agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, serán confiscados por la Autoridad Municipal. Dicha confiscación será comunicada a los propietarios de los animales, quienes deberán entregar el animal de forma voluntaria. Su incumplimiento, obligará a la realización de los trámites judiciales pertinentes.

Artículo 10º: En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena con collar con la chapa numerada de matrícula. El uso del bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 11º:

11.1.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquél que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

11.2.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen por la población o vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios municipales que se crearán al respecto y mantenidos durante un período de observación de veinte días, pasados los cuales sin haber sido retirado por su propietario, se podrá proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio. Si durante ese plazo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario y éste

te tendrá un plazo máximo de diez días para que pueda acceder a su recuperación, previo abono de los gastos que hayan originado su custodia y mantenimiento. De no proceder a su recuperación en el citado plazo, será considerado abandono y se estará a lo dispuesto en el artículo veinte del presente Reglamento.

11.3.- Los perros con placa identificativa que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes que se crearán al respecto. La recogida será comunicada al propietario del animal y pasados diez días desde la comunicación, se podrá proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio. En todo caso el plazo total no será inferior a veinte ni superior a treinta días, a contar desde la ocupación del animal. En el caso de no haber sido retirado por su propietario en el citado plazo, será considerado abandono y se estará a lo dispuesto en el artículo veinte del presente reglamento.

11.4.- El municipio dispondrá, en su momento, de perreras individuales en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados por sus amos o mantenidos en período de observación.

11.5.- Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán los condicionantes higiénico-sanitarios y serán adecuadamente atendidos por personal debidamente capacitado.

11.6.- El Ayuntamiento únicamente podrá delegar la recogida de animales vagabundos a sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas, facilitando el municipio las cantidades necesarias para la mencionada finalidad.

11.7.- El Ayuntamiento procederá a la cesión a terceros o sacrificios de los animales apropiados, en las condiciones establecidas en los artículos nueve y diez del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

Artículo 12º: Los perros lazarillos podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Artículo 13º: Los animales de compañía podrá circular en vehículos autotaxis conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Servicios de Transportes de Automóviles Ligeros.

Artículo 14º:

14.1.- La entrada de animales de compañía en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, queda expresamente prohibida.

14.2.- Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías o similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en su establecimiento. Pero aún contando con su autorización, se exigirá para la dicha entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y sujetos por correa o cadena.

Artículo 15º:

15.1.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas.

15.2.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales domésticos en las playas, fuera de los puntos y horarios determinados por la Autoridad Municipal.

Artículo 16º:

16.1.- Queda prohibida la presencia de perros en los parques infantiles, o jardines de uso frecuente por parte de los niños.

16.2.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas, y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Los propietarios de los animales son los responsables de la eliminación de estas deposiciones. En el caso de que se produzca infracción a esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca el perro, a que proceda a eliminar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento, podrá imponer la sanción pertinente.

Artículo 17º: Las actividades señaladas en el artículo 2.2 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso, que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias ni incumplan la legislación sobre actividades clasificadas.

d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materias y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criadores y guarderías han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado.

j) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

k) Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

Artículo 18º: Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamientos de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc. antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 19º: Las sociedades protectoras de animales estarán obligadas a que sus locales posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales allí alojados.

Artículo 20º: Las infracciones en materia de protección de animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

20.1.- Son infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o no identificados.

b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento obligatorio.

c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adqui-

siciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por la Ley 8/91, de 30 de abril, de Protección de Animales o normas que la desarrollan.

f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

20.2.- Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la Ley 8/91, de 30 de abril.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 8/91, o en sus normas de desarrollo reglamentario.

e) La venta de animales de compañía de forma no autorizada.

f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

20.3.- Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/91, de 30 de abril.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 8/91, de 30 de abril.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El incumplimiento por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/91, de 30 de abril.

h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la Ley 8/91, de 30 de abril.

Artículo 21º: Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,05 a 150,25 euros; las graves con multas de 150,26 a 1.502,53 euros; y las muy graves con multas de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

Artículo 22º: La imposición de sanciones a las infracciones tipificadas en el artículo 20 corresponderá a los siguientes órganos:

a) Al Alcalde en caso de infracciones leves.

b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.

c) A la Consejería de Presidencia del Gobierno Autónomo de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 23º: El marco legal de actuación de esta Ordenanza es la Ley 8/91, de 30 de abril, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/91, y demás disposiciones concordantes o complementarias.

Disposición final: la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se publique íntegramente su texto en Boletín Oficial de la Provincia”.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos que procedan.

En la Villa de Los Realejos, a 10 de febrero de 2004.

El Alcalde, Oswaldo Amaro Luis.- El Secretario General, Antonio Domínguez Vila.

A N U N C I O

3335

1437

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados del Reglamento Municipal regulador del Uso, las Instalaciones y los Servicios de las Bibliotecas Públicas Municipales de Los Realejos sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias y entendiéndose aprobado definitivamente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se procede a su publicación íntegra con el siguiente tenor literal:

“REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL USO, LAS INSTALACIONES Y LOS SERVICIOS DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE LOS REALEJOS.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación del presente reglamento.

1. El presente reglamento municipal tiene como objetivo la regulación del uso, las instalaciones y los servicios bibliotecarios que ofrecen las Bibliotecas Públicas Municipales.

2. Las Bibliotecas Públicas Municipales constituyen un servicio público cuyo objeto es facilitar el acceso de todos los ciudadanos a la lectura, la información y la cultura.

3. El acceso a las dependencias de las Bibliotecas Públicas Municipales es libre y gratuito.

4. Las normas contenidas en este Reglamento serán de obligado cumplimiento a fin de conseguir un funcionamiento homogéneo y coordinado entre las diferentes Bibliotecas Públicas Municipales permitiendo una mejor atención a sus usuarios y socios-usuarios.

Artículo 2.- Nominación de la Biblioteca Pública Municipal “Viera y Clavijo”.- La Biblioteca Pública Municipal sita en la Plaza La Unión, nº1, de esta Villa se denominará Biblioteca Pública Municipal “Viera y Clavijo” de Los Realejos.

Artículo 3.- Calendario y horario.- El calendario y horario de apertura y cierre de las bibliotecas y sus servicios al público se establecerá para cada año por el Ayuntamiento u organismo competente en su caso. Se establecerán también los días de cierre técnico necesarios para el desarrollo de diversas tareas organizativas internas, así como la ampliación del horario de funcionamiento de las instalaciones en función de la demanda existente.

Artículo 4.- Funciones de la biblioteca.- El Manifiesto de la Biblioteca Pública de la UNESCO de noviembre de 1994, establece los siguientes puntos clave que deben estar en el centro de los servicios que prestan las bibliotecas públicas:

- Crear y fortalecer los hábitos de lectura en los niños desde una temprana edad.
- Apoyar tanto a la educación individual (autoenseñanza) como a la educación formal en todos sus niveles.
- Proveer oportunidades para el desarrollo creativo personal.
- Estimular la imaginación y creatividad de niños y jóvenes.
- Promover la vigilancia de la herencia cultural, apreciación de las artes, mejoras científicas e innovaciones.
- Proveer acceso a expresiones culturales de todas las artes.
- Alimentar el diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural.
- Apoyar la tradición oral.
- Asegurar el acceso a los ciudadanos a toda clase de información de la comunidad.
- Proveer servicios de información adecuada a empresas locales, asociaciones y grupos de interés.
- Facilitar el desarrollo de información y conocimiento de las habilidades computacionales.
- Apoyar y participar en actividades literarias y programas para todas las edades, y si es necesario iniciar dichas actividades.

Artículo 5.- Del personal.- El personal y demás recursos humanos con los que se contará para la atención del servicio de biblioteca serán los siguientes:

- a) Bibliotecarios.
- b) Demás personal necesario.